

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1191/2020-I/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00846220, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Quisiera saber, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Desde el primero de enero de 2015 a la fecha ¿cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México?; ¿quiénes fueron las autoridades demandadas?; las fechas de presentación y resolución de cada controversia; los números de expediente de cada controversia; el nombre del magistrado ponente; los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución; el texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas.

De los tribunales administrativos de las entidades federativas:

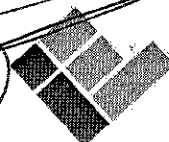
Del primero de enero de 2015 a la fecha. ¿cuántas controversias constitucionales han promovido y en contra de que autoridades lo han hecho?; ¿cuáles fueron los motivos, causas o razones por las que promovieron las controversias?; de ser posible, mandar los escritos iniciales de demanda..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el diecisiete de diciembre del mismo año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0004874/2020-XII, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"...No ha proporcionado la información que le fue solicitada..." (Sic)

III. Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1191/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

IV. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. De manera extemporánea, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número TJA/UT/014/2021, de fecha dieciséis del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001338/2021-III, a través del cual la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, dicho pronunciamiento será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

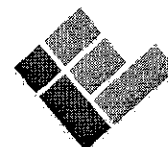
"...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1191/2020-I/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo *109-bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,**¹ que permite establecer que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en las fracciones VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, ya que el sujeto obligado únicamente realizó el procedimiento de notificar la disponibilidad y costos del soporte material, el cual es previo a determinar el tipo de respuesta. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

A mayor abundamiento, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en la particular ocurrió, es decir, la ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el veintiuno de octubre de dos mil veinte, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y este sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido –**diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud**–, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo

¹ ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 72 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

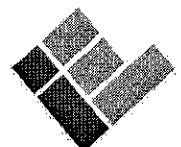
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la Entonces Comisionada Ponente, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando séptimo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es conveniente atender las siguientes consideraciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

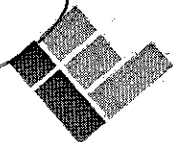
*"...Quisiera saber, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
Desde el primero de enero de 2015 a la fecha ¿cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México?; ¿quiénes fueron las autoridades demandadas?; las fechas de presentación y resolución de cada controversia; los número de expediente de cada controversia; el nombre del magistrado ponente; los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución; el texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas.*

De los tribunales administrativos de las entidades federativas:

Del primero de enero de 2015 a la fecha. ¿cuántas controversias constitucionales han promovido y en contra de que autoridades lo han hecho?; ¿cuáles fueron los motivos, causas o razones por las que promovieron las controversias?; de ser posible, mandar los escritos iniciales de demanda..." (Sic)

De la solicitud descrita en líneas anteriores, debemos resaltar que el recurrente precisó que solicitaba la información de su interés al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (sujeto obligado Estatal), sin embargo, en el primer párrafo de dicha solicitud, el particular señaló que solicitaba información que le concierne conocer a la Suprema Corte de

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Justicia de la Nación (sujeto obligado Federal), es decir, a un sujeto obligado distinto al requerido, por ello, el Tribunal en cita es la autoridad Estatal competente para conocer la información requerida por el accionante, únicamente en cuanto a lo señalado en el segundo párrafo y se encuentra obligado a proporcionarla, lo anterior de conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, incisos e), k) y m), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual refiere lo siguiente:

**Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

...

B) Competencias:

...

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

...

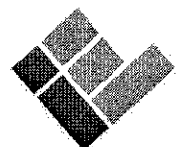
k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

...

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido..." (Sic)

Derivado de lo anterior, tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, si bien no es el sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente en el primer párrafo dentro de su solicitud de información, ya que le concierne propiamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dar atención a la misma, no obstante, este Órgano Garante Local determina que dicho tribunal, si debe atender lo relativo a lo especificado por el particular en el segundo párrafo de su solicitud, ya que se trata de información que es pública y debe ser proporcionada al accionante. En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."* (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RRR/1191/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

2. No obstante lo anterior, como fue señalado en el considerando **SEGUNDO**, existió una omisión por parte del sujeto obligado, al no emitir respuesta a la solicitud de información descrita en el punto que antecede, por lo que este Órgano Garante determinó procedente su admisión a trámite, a efecto de que el Tribunal requerido proporcionara la información de interés del particular.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, la prueba documental descrita en el *resultando quinto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, no obstante, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio.

3. En respuesta al presente recurso de revisión, por una parte, la contadora pública Rosario Adán Vázquez Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, a través del oficio número TJA/UT/014/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0001338/2021-III, manifestó lo siguiente:

"...no es atendible el recurso interpuesto, considerando que como se acredita con las documentales que en vía de prueba se hacen valer, en l especie, se otorgó respuesta a su consulta, no existiendo omisión de parte de mi representada.

Por ello, es que en la especie no es procedente el Recurso de mérito, al no concurrir en ningún supuesto jurídico de los que el legislador consideró en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-1/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que se insiste, habersele otorgado respuesta a la consulta del hoy recurrente..." (Sic)

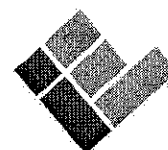
No obstante lo anterior, de un análisis al historial que arroja el sistema electrónico, se aprecia que el sujeto obligado únicamente notificó la disponibilidad y costos del soporte material; es decir, realizó un paso previo a determinar el tipo de respuesta. A efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla:

HISTORIAL DE LA SOLICITUD					
PASO	FECHA DE REGISTRO	FECHA FIN	ESTADO	SOLICITANTE	ATENDIÓ
Solicitud Registrada	2020-10-20 17:42	2020-10-20 17:42	REGISTRO		Solicitantes
Inicializar valores	2020-10-20 17:42	2020-10-20 17:42	En Proceso		Gobierno del Estado de Morelos
4. Definir Plazos	2020-10-20 17:42	2020-10-20 17:42	En Proceso		Gobierno del Estado de Morelos
Gestión Múltiple de Solicitudes	2020-10-20 17:42	2020-10-20 17:42	En asignación		Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Determina el tipo de respuesta	2020-11-05 13:45	2020-11-05 13:45	Determina respuesta		Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Notifica disponibilidad y costos del soporte material	2020-11-05 13:53	2020-11-05 13:53	INFORMACION DISPONIBLE		Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Inicialización de tiempos para selección e disponibilidad	2020-11-05 13:56	2020-11-05 13:56	En Proceso		Gobierno del Estado de Morelos
Notif_Dispon	2020-11-05 13:56	2020-11-05 13:56	VER ACUSE		Solicitantes

Por otro lado, la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

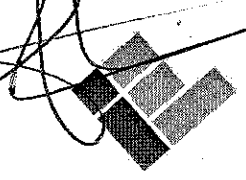
"...I.- Conforme a la solicitud de acceso a la información formulada por el peticionario... singularizada bajo el folio 00846220, la misma fue atendida en tiempo y forma, en los siguientes términos:

Fecha y solicitud de información	Fecha e información otorgada
27/10/2020 "...de los tribunales administrativos de las entidades federativas: Del primero de enero de 2015 a la fecha: ¿cuántas controversias constitucionales han promovido y en contra de	"...En atención a su petición realizada a través del portal denominado Infomex, filial de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 00846220, mediante la cual se requirió a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, proporcionara información, me permito dar a conocer lo siguiente: Del año dos mil quince a la fecha el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha promovido seis controversias constitucionales, las



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RRR/1191/2020-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

<p>que autoridades lo han hecho?; ¿cuáles fueron los motivos, causas o razones por las que promovieron las controversias?; de ser posible, mandar los escritos iniciales de demanda..."</p>	<p>cuales se detallan a continuación: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES NÚMERO PARTE ACTORA AUTORIDAD DEMDANDADA TEMA SENTIDO RESOLUCIÓN</p> <p>034/2016 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</p> <p>IV.1 El Título Décimo Primero denominado "Del Órgano Interno de Control", Capítulo Único, artículos 183, 184, 185 y 186, así como del artículo Transitorio Octavo contenidos en la Ley de Justicia Administrativa, publicada en la primera sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de tres de febrero del año dos mil dieciséis, que abroga la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3470, de catorce de febrero del año 1990.</p> <p>Desechó la controversia (primero de abril del año dos mil dieciséis)</p> <p>105/2018 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Poder Legislativo del Estado de Morelos</p> <p>La invalidez del decreto número 2609, publicado en el Diario Oficial "Tierra y Libertad", número 5593, el dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, a través de la cual el Poder Legislativo de Morelos determina pensión por cesantía en edad avanzada a Orlando Aguilar Lozano, con cargo al presupuesto destinado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</p> <p>Desechó la controversia (ocho de junio del año dos mil dieciocho)</p> <p>110/2018 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Poder Legislativo Estado de Morelos /</p> <p>La del designación, nombramiento del Órgano Interno de Control, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5594, de veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.</p> <p>Desechó la controversia (once de junio del año dos mil dieciocho)</p> <p>71/2018 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Poder Legislativo del Estado de Morelos</p> <p>La invalidez del decreto número 2589, por el que se reforman las diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho</p> <p>Desecho la controversia</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

326/2019

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Poder Legislativo del Estado de Morelos

Promovió por el periodo de los veinte años de los magistrados

Desechó la demanda (veintiocho de octubre del dos mil diecinueve)

43/2020

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Poder Legislativo del Estado de Morelos y otros.

Se reclama la aprobación del decreto número 659, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda para el Estado de Morelos, de la Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos en su artículo 1, ordinales 13, 22, 47, 170 bis publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5777, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte

Pendiente de resolver

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 6, 13, 31, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, este Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra impedido para remitir los escritos iniciales de demanda, en virtud de que al contener datos personales se encuentra obligado a velar por su protección, es decir el establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado o ilícito, así como garantizar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad, máxime que de conformidad con a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley referida, establece que la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, lo que en la especie no acontece..."

Ahora bien, de un análisis a las respuestas proporcionadas por la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tenemos que si bien, responden de manera congruente respecto de lo solicitado por el hoy recurrente, toda vez que informó que del año dos mil quince a la fecha de la solicitud (veintiuno de octubre de dos mil veinte), dicho Tribunal, ha promovido seis controversias constitucionales, de las cuales proporcionó los siguientes datos: "NÚMERO, PARTE ACTORA, AUTORIDAD DEMDANDADA, TEMA y SENTIDO RESOLUCIÓN"; es decir, mismos datos y periodo que coinciden con los que desea conocer el accionante.

No obstante lo anterior, debemos precisar que quien se manifestó es la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/119172020-7/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

pública, salvaguardando aquellos datos que pudieran hacer ubicable o identificables a una persona, salvo en aquellos casos en la controversia está pendiente por resolver.

Derivado de lo anterior, se concluye que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

De conformidad con lo establecido en los considerandos SEGUNDO y QUINTO de la presente determinación, y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

*"...De los tribunales administrativos de las entidades federativas:
Del primero de enero de 2015 a la fecha. ¿cuántas controversias constitucionales han promovido y en contra de que autoridades lo han hecho?; ¿cuáles fueron los motivos, causas o razones por las que promovieron las controversias?; de ser posible, mandar los escritos iniciales de demanda..."
(Sic).*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO Y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

"...De los tribunales administrativos de las entidades federativas:

⁷Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1191/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Estado de Morelos,⁵ una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, y no así pronunciarse, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Asimismo, es menester mencionar que el artículo 103 de la Ley de la materia⁶, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, tenemos que la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, toda vez que no turnó la solicitud de información al área que, por sus facultades y atribuciones, resulta ser competente para conocer, resguardar, pronunciarse y remitir la información requerida por el recurrente.

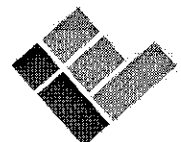
Finalmente, la servidora pública en cita señaló que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 6, 13, 31, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, se encuentra impedida para remitir los escritos iniciales de demanda, en virtud de que al contener datos personales se encuentra obligado a velar por su protección, es decir el establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado o ilícito, así como garantizar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad, máxime que de conformidad con a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la referida Ley; no obstante, en la información que proporcionó se aprecian controversias que fueron desechadas, en ese sentido el sujeto obligado podría remitir los escritos iniciales de la demanda en versión

⁵ Artículo 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

⁶ Artículo 103..

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1191/2020-1/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.


Del primero de enero de 2015 a la fecha. ¿cuántas controversias constitucionales han promovido y en contra de que autoridades lo han hecho?; ¿cuáles fueron los motivos, causas o razones por las que promovieron las controversias?; de ser posible, mandar los escritos iniciales de demanda...” (Sic).

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- licenciado José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR